

C.A. de Concepción

Concepción, treinta de octubre de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

Que la abogada Estefanía Estrada Rivas, por la I. Municipalidad de Talcahuano, demandada en autos R.I.T. O-1.228-2018 del **Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción**, correspondiente al **Rol 379-2019** del ingreso de causas laborales de esta Corte, recurrió de nulidad en contra de la sentencia de 7 de junio de 2019 que, en lo recurrido, declara: *“1.- La existencia de una relación laboral entre las partes, cuya vigencia se extendió entre los meses de julio de 2007 y junio de 2018, ambos inclusive. 2.- Que el despido que puso término a dicha relación laboral fue injustificado o carente de causal. 3.- Que, en consecuencia, la parte demandada deberá pagar al actor las siguientes prestaciones: a) Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$ 500.000. b) Indemnización por años de servicios, en razón de once años, por la suma de \$ 5.500.000. c) Aumento del 50% de la indemnización por años de servicios, conforme al artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, por la suma de \$ 2.750.000. V.- Que, las sumas ordenadas pagar deberán serlo debidamente reajustadas y devengarán intereses en los términos dispuestos en los artículos 63 y 173 del código del trabajo. VI.- Que, no se condena en costas a la parte demandada, al no resultar totalmente vencida”*. La recurrente solicitó invalidar el fallo, fundándose para ello en las causales establecidas en el artículo 477, segunda parte, del Código del Trabajo, conjuntamente con la causal contemplada en el artículo 478 letra c) del referido texto legal.

Se procedió a la vista del recurso en la audiencia del 3 de octubre del presente año, a la que asistieron los abogados de las partes, alegando cada uno en favor de sus representados. La causa quedó en estudio y con fecha veinticinco del presente, se adoptó el acuerdo respectivo.



**Con lo relacionado y considerando:**

1º) Que la abogada ha invocado en su recurso, la causal contemplada en el artículo 477 inciso primero, segunda parte del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y, conjuntamente con ella, la consagrada en el artículo 478 letra c) del mismo código, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

2º) Funda la primera causal en la errónea aplicación de los artículos 3º y 4º de la ley N° 18.883, que se refieren al marco legal que vincula a cualquier municipio con las personas que presten funciones en el servicio, como asimismo los artículos 118, 121; 6º y 7º de la Carta Fundamental, especialmente, en lo que dice relación con el principio de legalidad de los actos de la administración; 2º de la ley N° 18.575; 3 y 4 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 18.695 (en adelante L.O.C. de Municipalidades) y artículos 7 y 8 del Código del Trabajo.

Luego transcribe algunos de los artículos recién mencionados, agregando que es precisamente en base al artículo 4º de la Ley N° 18.883 que se contrató al actor, por cuanto los cometidos que debía ejecutar se encontraban dentro del marco de un programa específico ejecutado por la Municipalidad de Talcahuano, pero con financiamiento externo recibido por parte de la Intendencia, en que la Municipalidad solo actúa como ejecutor del mismo, previa suscripción de un Convenio, realizando la persona contratada a honorarios funciones que no son las que corresponden a las propias de la Municipalidad. Dice que todos estos hechos constan en autos, motivo por el cual se encuentra infringida dicha norma, ya que es la que debe aplicarse en el caso de autos, al verificarse sus presupuestos.

Señala que en el caso de autos entiende que existe una incorrecta



aplicación de los artículos 3 y 4 de la ley N° 18.883, por cuanto si se revisa su texto se advierte que no se refieren a las funciones desempeñadas por el demandante, pues al ser ejecutadas solo en cuanto a un programa específico externo, para ejecutar el programa en cuestión, no es de las labores esenciales de la Municipalidad, ya que en caso de no aprobarse y suscribirse el Convenio de transferencia de recursos, para ejecutar el programa en cuestión, el municipio no lo desempeñará, si no recibe dichos recursos. Más aun, es la propia jueza que reconoce que el programa es ejecutado por la Municipalidad solo en virtud de este Convenio y es la Intendencia del Bio Bio quien entrega los recursos para financiarlos. De manera que el fallo del tribunal *a quo*, extiende la aplicación de esta norma a hipótesis a las que no es aplicable, verificándose así la infracción alegada.

Añade que el fallo impugnado también infringe los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, al aplicarlos a hipótesis en la que no es procedente, como es el caso de autos, ya que al tratarse de servicios no habituales ni permanentes por parte de la Municipalidad, en el marco de un programa ejecutado por la Municipalidad de un Convenio de transferencia de fondos de la Intendencia del Bío Bío, que se encuentra totalmente dentro de la hipótesis contenida en el artículo 4° de la ley N° 18.883, que permite la contratación del actor a través de un contrato de honorarios, no siendo procedente la declaración de una relación laboral ni la presunción de un contrato de trabajo, no siendo procedente tampoco las prestaciones a la que su representada fue condenada;

3°) Que respecto a la causal contemplada en el artículo 478 letra c), esto es cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, la recurrente expresa que el error en la calificación jurídica consistiría que los antecedentes y hechos antes mencionados efectivamente permiten concluir que la relación era de carácter civil, no solo porque es el tenor



literal de los contratos firmados, sino porque además, de los restantes hechos acreditados se verifica que las labores desarrolladas por el actor se ajustaban plenamente al artículo 4 de la ley N° 18.883, y que no se está frente a una labor propia de la Municipalidad, sino a un cometido específico que se encuadra en la ejecución de un programa suscrito con la Intendencia del Bio Bio, en donde es precisamente dicha institución la que entrega los fondos, da las directrices de ejecución y define incluso la contratación y término de la contratación de las personas a honorarios que están adscritos al programa;

4º) Que la recurrente solicitó, como petición concreta de su recurso, que esta Corte invalide la sentencia y dicte otra de reemplazo que rechace en todas sus partes la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones, con costas;

5º) Que respecto de la causal de **infracción de ley**, concierne entera y exclusivamente a la revisión del juzgamiento jurídico del caso o, lo que es lo mismo, al “*juicio de derecho*” contenido en la sentencia. Los errores se pueden encontrar bajo distintas premisas, a saber: contravención formal del texto de la ley; falta de aplicación; aplicación indebida y por una interpretación y aplicación errónea. La misión asignada por el ordenamiento jurídico al tribunal de nulidad está en discernir cuál de esos significados o aplicaciones susceptibles de elegir es el que mejor se ajusta a la correcta y justa solución del caso. También resulta claro que al deducir esta causal, el recurrente debe aceptar los hechos que se han establecido por el tribunal;

6º) Que es un hecho establecido en el motivo octavo de la sentencia en estudio, que el demandante Bernardo Alfredo Muñoz Contreras, que “*durante todo el período de desempeño del actor prestando servicios a la Municipalidad de Talcahuano, -desde el mes de julio de 2007 al mes de junio de 2018 se da- la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia propio de una relación laboral, que si*



*bien no se escritura como tal, la realidad le da contenido correspondiente a un contrato de trabajo en los términos de los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo”, quedando adscrito al supervisor de los fiscalizadores de los Programas Pro Empleo a nivel municipal, como desde la Intendencia Regional y en el último tiempo a la Dirección de Desarrollo Comunal.*

7º) Que la recurrente sostuvo la errónea aplicación de los artículos 3º y 4º de la ley N° 18.883, pues en la sentencia recurrida existiría una contravención formal a ellos, en cuanto éstos disponen limitaciones expresas para la contratación municipal, las que aplicadas en sentido estricto pugnan con la declaratoria del fallo, y porque además existiría una falta de aplicación de ley al omitirse la limitación de contratación de orden laboral explícita que contiene el artículo 3º;

8º) Que como puede apreciarse de los hechos que la juez tiene por acreditado en el fundamento octavo –ya citado- de su fallo, en el considerando séptimo reflexiona que de *“los respectivos decretos alcaldicios que sancionan la vigencia de cada uno de ellos; de su examen, aparecen definidas funciones de carácter general, que dicen relación con la supervisión en terreno de los beneficiarios del Programa Pro Empleo, ejecutado por el municipio con fondos traspasados desde la Intendencia Regional, para luego, entrar a detallar funciones específicas en el marco de este desempeño; al respecto, si bien a lo largo de la prestación de servicios del actor las estipulaciones van abarcando en detalle cada vez mayor número de aspectos, en términos generales, puede concluirse que éstas no se limitan a la sola supervisión en terreno, pues incluso, le ha correspondido al actor desarrollar actividades en representación de la demandada en lo que atañe a la suscripción de contratos de trabajo de los trabajadores de tales programas, firmar liquidaciones de sueldo, incluso finiquitos, lo cual se desprende de las estipulaciones que se detallan en relación a esta documentación. Es así*



*como el último de los contratos suscritos entre las partes menciona, específicamente, como función principal, el apoyo supervisor en terreno de la gestión del programa, y como funciones específicas: control de asistencia, otorgar permiso a trabajadores del programa, firma de contratos de trabajadores del programa pro empleo, firmas de liquidaciones de sueldo, supervisar pago de finiquitos de trabajo, participar y desarrollar todas aquellas actividades que sean solicitadas por la coordinación comunal, de acuerdo a necesidades del municipio, además de cualquier otra tarea conexas o relacionada con los servicios contratados, funciones reiteradas en el contrato suscrito con fecha 13 de septiembre de 2017, de 28 de marzo de 2016, 07 de marzo de 2016, 03 de febrero de 2014, 24 de marzo de 2014, 18 de junio de 2014; analizando los contratos más antiguos, de 02 de mayo de 2012 y anteriores, se le contrata en calidad de apoyo administrativo, para realizar labores en terreno, para el control de asistencia de los trabajadores de los programas Pro Empleo, línea de inversión en la comunidad, además de apoyo en labores administrativas propias del programa. Una primera conclusión que se advierte fácilmente del tenor tales documentos es que aquéllos manifiestan funciones prácticamente idénticas, por tanto, se mantuvieron de esa forma durante toda la prestación de servicios; asimismo, que en vista de tales contratos, decretos alcaldicios, boletas de honorarios e informes de cometido mensual, aportados por ambas partes, es efectiva la afirmación del actor en orden a que se mantuvo esta vinculación durante todo el período indicado en su demanda, sin solución de continuidad; una tercera conclusión, que deviene de la cláusula de atribución general de facultades referida en los contratos, es que su desempeño se enmarca en la ejecución de las políticas públicas que de manera general corresponde a los municipios en el marco de lo dispuesto en el artículo 4° letra d) de la Ley N° 18.695 L.O.C de Municipalidades,*



*correspondiendo incluso la representación del empleador, Ilustre Municipalidad de Talcahuano, en la suscripción de los contratos de trabajo con los trabajadores de programas pro empleo, firmar sus liquidaciones, cartas de despido, incluso sus finiquitos al término de la relación laboral con aquéllos, toda vez que respecto de estos trabajadores sí se suscribieron expresamente contratos de trabajo, conforme lo expresa la testigo Sonia Parra Tiznado, que depone a instancias de la demandada, quien afirma lo anterior en su desempeño para tales programas; en otras palabras, nada se dice de cometidos específicos para alguna función que se detallare de esa forma, tampoco se advierte que dicha prestación de servicios sea para ejecutar labores accidentales, como sería si se ciñera a determinado proyecto con fines estrictos y duración determinada, relativo a alguna materia específica y por un lapso acotado de tiempo en que debiere ejecutarse, por cuanto los programas Pro Empleo son de ejecución permanente en el tiempo, cuyo objeto es la absorción de mano de obra en sectores de población vulnerable. Los dos testigos que deponen a instancias del actor, ambos con desempeño en la supervisión de fiscalizadores de los Programas Pro Empleo tanto desde la Intendencia como al interior del municipio, en épocas coetáneas a la prestación de servicios de éste, conocen en detalle su desempeño, tanto en cuanto a su labor de supervisor en terreno de las beneficiarias, coordinar lugares en que se prestarían los servicios, otorgar permisos, controlar asistencia y jornada de trabajo, cuenta con un lugar físico dentro del edificio municipal para la atención de público, en que se le provee de los instrumentos y mobiliario para aquello, debiendo ceñirse a las directrices de sus supervisores directos, del funcionario municipal encargado de la ejecución de estos programas, conforme a directrices provenientes del gobierno central, emitiendo informes mensuales de su desempeño, condición para el pago de su retribución mensual, es decir, su desempeño siempre tuvo como eje la*



*planificación y ejecución de estos programas, que corresponden a la Municipalidad como ejecutora, formando parte de las funciones que por ley le competen. A ello, debe unirse lo que se constata del resto del articulado de dichos contratos desde que cuenta con jornada de trabajo de 45 horas semanales, le corresponde descanso por vacaciones y uso de permisos con goce de remuneraciones. Por su parte, la testimonial de la demandada se limita a afirmar que se trató de labores o cometidos específicos, pero al caracterizarlas, no hace sino reproducir el alcance que le dan los testigos de la contraria, siendo todos ellos dependientes de la misma repartición pública en el tiempo en que el actor se desempeñó en el municipio, por tanto, pudiendo observar y caracterizar dichas labores, que si bien pueden haber sido rotuladas como cometidos específicos o accidentales, no dieron contenido fáctico a dicha afirmación”.*

9º) Que establecida por la juez a quo la relación de subordinación o dependencia, en labores de ejecución de políticas públicas que de manera general, aseverando que éstas corresponden a las municipalidades, que no eran cometidos específicos o accidentales, pues fueron continuos en el tiempo, no se incurre en errónea aplicación de ley, al calificarla de contrato de trabajo, en los términos del artículo 7 del Código del ramo. Así, en diversos fallos de unificación de jurisprudencia (v.gr. roles 76.444-2016, 85512-2016 y 40.253-2017), se ha resuelto que la regla general es que todas las vinculaciones de índole laboral habidas entre empleadores y trabajadores quedan tuteladas por el Código del Trabajo, pues no ha querido el legislador dejarlas desreguladas, en aspectos básicos del derecho social contemporáneo, como lo son el término de la relación de trabajo y las sanciones inherentes al incumplimiento de las obligaciones que la ley reconoce en su substancia.

Por ello, este motivo de nulidad debe ser rechazado, pues la sentencia recurrida no incurrió en la infracción de ley que se le atribuye





en el recurso;

10º) Que en forma conjunta con la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, la recurrente invocó la contemplada en el **artículo 478 letra c)** de dicho texto legal, esto es, *“Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”*. Acerca de ella, la impugnante sostiene que existe una errónea calificación de los hechos establecidos en este proceso, pues en base a ellos la jueza resolvió que en la especie se está frente a una relación laboral y no civil. Sostiene la demandada que no es posible calificarlos como una relación laboral, pues sólo regulan y acreditan una serie de obligaciones y derechos que nacen del contrato civil suscrito entre las partes, pero tales hechos no acreditan ninguno de los indicios de subordinación y dependencia;

11º) Que la sentenciadora estableció que el demandante prestó servicios personales para la demandada bajo un vínculo de subordinación y dependencia, pues lo hacía de manera remunerada, mensual, ininterrumpida, continua y permanente, agregando que cumplía instrucciones de sus jefes directos y, a pesar de ser el actor un supuesto funcionario a honorarios, igualmente gozaba de una serie de beneficios propios de un vínculo de carácter laboral (motivo séptimo y octavo), resultando plenamente establecido que el actor se desempeñó en una unidad correspondiente a la organización interna de la municipalidad demandada, independientemente de los fines o cometidos de ésta, de manera ininterrumpida, continua y permanente como se ha establecido, sin que se haya incurrido en una infracción a las disposiciones legales aplicables para la resolución del conflicto de autos y que permita la recalificación jurídica de los hechos en la forma pretendida por la recurrente.

En razón de lo anterior, esta causal de nulidad también debe ser desestimada;



12º) Que la recurrente ha tenido motivos plausibles para recurrir por lo que no se le condena al pago de las costas.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474, 479 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de siete de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, en causa RIT: O-1.228-2018, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese en la forma que corresponda e incorpórese al sistema informático pertinente.

Redacción del ministro Carlos Aldana Fuentes.

No firma el ministro señor Carlos Aldana Fuentes, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse con dedicación exclusiva en causas de Derechos Humanos.

**Rol 379-2019 Laboral.**



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Claudio Gutierrez G. y Abogado Integrante Mauricio Ortiz S. Concepcion, treinta de octubre de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a treinta de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>